

ORDENANZA N° 1.496/19  
REGIMEN EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO DE TRIBUTOS,  
TASAS, CONTRIBUCIONES Y OTROS DERECHOS CONTEMPLADOS  
EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL - ORDENANZA N° 1242/10  
Y MODIFICATORIAS –  
VISTO:

Las Leyes Provinciales N° 8.873 y N° 9.013 del 28/05/2016 y  
18/05/2017 por las cuales el Superior Gobierno de la  
Provincia de Tucumán pone en vigencia un RÉGIMEN  
EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO para los tributos  
provinciales contemplados en el Código Tributario Provincial, y;  
Considerando:

Que por el artículo 78° de la misma ley, se invita a las  
Municipalidades de la Provincia a dictar, en el ámbito de sus  
respectivas jurisdicciones, regímenes similares al establecido por  
la Ley consignada en vistos.

Que el Municipio de Alderetes no es ajeno a la situación general  
que determina la sanción de la Leyes N° 8.873 y N° 9.013, por  
lo que resulta necesario establecer un régimen municipal de  
facilidades de pago que se adapte a las características y  
necesidades de esta ciudad y que responda a las características  
de los responsables de los tributos que establece la  
Ordenanza N° 1242/10 y sus modificatorias -Código Tributario  
Municipal-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD  
DE ALDERETES SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:

#### CAPÍTULO I - DEUDAS COMPRENDIDAS

Conceptos y sujetos incluidos

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER, con carácter general y temporario, la  
vigencia de un régimen excepcional de facilidades de pago,  
aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o  
mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 30  
de Junio de 2.019 inclusive, en concepto de tributos, tasas,  
contribuciones y otros derechos contemplados en la  
Ordenanza N° 1242/10 y sus modificatorias -Código  
Tributario Municipal- cuya aplicación, percepción y fiscalización  
se encuentra a cargo de la Dirección de Rentas de la  
Municipalidad de Alderetes, incluyendo sus intereses, recargos  
y multas; por el cual los contribuyentes y responsables podrán  
regularizar su situación fiscal, dando cumplimiento a las  
obligaciones tributarias omitidas, en la forma, condiciones y con  
los alcances establecidos para cada caso por la presente  
Ordenanza.

Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes  
deudas:

- Incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, o  
respecto de los cuales hubiera operado su caducidad.
- Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de  
la Dirección de Rentas Municipales.
- Que se encuentren en proceso de determinación o discusión  
administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro,  
cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento  
al presente régimen de pleno derecho el allanamiento  
incondicional del contribuyente y responsable y, en su  
caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o  
derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados  
sujetos por el monto demandado, sin considerar los  
beneficios que implica el acogimiento a la presente Ordenanza,  
el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que  
corresponda el mismo.
- Originadas en retenciones, percepciones o recaudaciones  
practicadas y no ingresadas, y las no efectuadas, en las  
condiciones que se establecen en el presente régimen.

Quedan excluidos del presente régimen los sujetos que  
gozaren de medida o resolución judicial por la cual se  
suspenda o se impida la prosecución de cualquier trámite o  
actuación administrativa o judicial iniciada por la Dirección de  
Rentas Municipales o la ejecutoriedad de cualquier acto  
administrativo dictado por dicha Autoridad de Aplicación o  
la ejecutoriedad de las decisiones definitivas del  
Departamento Ejecutivo, salvo que conjuntamente con la solicitud  
a la cual se refiere el Artículo 4° se notifique el auto resolutorio  
por el cual se deje sin efecto la medida o resolución judicial  
de la cual se gozare y el levantamiento de la misma.

Los que posean saldo favorable en el Tributo Económico  
Municipal -TEM- sólo podrán adherirse al presente régimen  
previa compensación de dicho saldo con el de las deudas en  
concepto de obligaciones tributarias, y sus respectivos  
intereses, a regularizar en el marco de lo establecido por la  
presente Ordenanza.

El saldo favorable sujeto a compensación será el que surja de  
declaración jurada presentada por el propio responsable  
correspondiente al anticipo del mes calendario anterior al de  
la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al  
presente régimen, en la medida que dicha declaración jurada no

haya sido impugnada y aun cuando el saldo favorable se  
encuentre sujeto a verificación administrativa.

La solicitud de compensación deberá efectuarse por ante la  
Dirección de Rentas Municipales hasta la fecha indicada en el  
Artículo 4°, quedando dicha compensación sujeta al orden de  
imputación que a continuación se indica:

- Intereses previstos por el Artículo 153° del Código Tributario  
Municipal,
- Intereses establecidos por el Artículo 202° del citado Código,
- Capital de la deuda principal; estableciéndose como único  
beneficio para las deudas a compensar el devengamiento hasta el 30 de junio de 2.019 de los  
referidos intereses.

Quedan excluidas de la compensación establecida en el  
presente artículo (se encuentren o no en proceso de trámite  
judicial de cobro) las deudas por los tributos citados en el  
inciso b) del Artículo 2° y las originadas en retenciones,  
percepciones o recaudaciones practicadas y no ingresadas,  
como así también las deudas hasta las sumas de dinero  
embargadas a las cuales se refiere el Artículo 23°,  
correspondiendo la imputación de dichas sumas conforme a lo  
establecido por el tercer y cuarto párrafo del citado artículo.

La compensación solicitada en los términos establecidos  
en la presente Ordenanza, produce los efectos previstos por el  
punto 8) del apartado A del Artículo 9°, subsistiendo la facultad  
de la Dirección de Rentas Municipales para la verificación  
administrativa del saldo favorable al cual se refiere el presente  
artículo.

Por los saldos de deudas no compensadas y por las deudas  
no sujetas a compensación podrá solicitarse planes de  
facilidades de pago al contado o en pagos parciales en los  
términos y con los beneficios establecidos por la presente  
Ordenanza.

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos en el artículo anterior, se  
entenderá por cumplimiento de las obligaciones tributarias  
omitidas:

- Cuando el tributo deba liquidarse obligatoriamente mediante  
declaración jurada: la presentación de ésta y, de  
corresponder, el pago del gravamen, al contado o en pagos  
parciales.
- Cuando se trate de tributos cuya recaudación no se efectúe  
por declaración jurada: el pago de la deuda, al contado o  
en pagos parciales. El pago de la deuda con los beneficios  
establecidos en la presente Ordenanza, sólo se admitirá al  
contado o en pagos parciales siempre que se regularice la  
totalidad de la deuda que se registre por cada cuenta, padrón o  
dominio correspondiente.
- Cuando se trate de intereses pendientes de ingreso  
devengados por la cancelación total o parcial de la deuda  
principal: el pago de los mismos al contado. En el  
presente caso, no resulta de aplicación lo establecido por  
el segundo párrafo del Artículo 202° del Código Tributario  
Municipal.
- Cuando se trate de multas: el pago de las mismas, al  
contado o en pagos parciales, excepto para el caso y de los  
importes establecidos en el Artículo 7° de la presente  
Ordenanza, donde el pago sólo se admitirá al contado.
- Cuando se trate de retenciones y/o percepciones y/o  
recaudaciones practicadas y no ingresadas, o no efectuadas: el  
depósito de las mismas, será al contado o en pagos parciales.  
Los intereses se liquidarán de conformidad con lo normado en los  
Artículos 153° y 202° del Código Tributario Municipal, según  
corresponda, aplicando a los intereses liquidados la reducción  
que se establece en el Artículo 5° del presente régimen.

Condición y vencimiento para la solicitud de adhesión o  
acogimiento al régimen

ARTÍCULO 3°.- Es condición ineludible para la adhesión al  
presente régimen, que los contribuyentes y responsables  
tengan abonadas y cumplimentadas sus obligaciones  
tributarias que como tales les correspondan, respecto al tributo  
que se regulariza, cuyos vencimientos operaron y operen a partir  
del 1 de Julio de 2.019 inclusive y hasta el acogimiento al  
citado régimen mediante la suscripción de la facilidad de pago  
solicitada.

Tales obligaciones deberán encontrarse cumplidas y  
abonadas en tiempo y forma hasta sus respectivos  
vencimientos, al igual que aquellas cuyos vencimientos  
operen en el mismo mes en que se efectúe la presentación o  
interposición de la solicitud de acogimiento a la presente  
Ordenanza.

A los fines de lo establecido en el presente artículo, se considerarán  
abonados en tiempo y forma los ingresos extemporáneos  
cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el  
Artículo 202° del Código Tributario Municipal, se efectúen dentro  
del mismo mes en que se produzca el vencimiento de la  
respectiva obligación.

ARTÍCULO 4°.- La fecha de vencimiento del plazo para la

presentación de la solicitud de acogimiento al presente régimen será el día 31 de Octubre de 2.019 inclusive.

#### CAPÍTULO II BENEFICIOS - Reducción de Intereses

ARTÍCULO 5°.- A los fines de lo dispuesto en el presente régimen, ESTABLECER las reducciones de los intereses que correspondan liquidarse de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 153° y 202° del Código Tributario Municipal, conforme se indica a continuación:

- a) Cuando el acogimiento se formalice entre el 12/08/2019 y el 11/09/2019 -ambos inclusive-:
  - a.1 Por Pago de Contado: el 100% (cien por ciento)
    - a.2. En Pagos Parciales:
      - a.2.1. Cuando No excedan de doce (12): el 90% (Noventa por ciento)
      - a.2.2. Cuando No excedan de veinticuatro (24): el 80% (Ochenta por ciento)
      - a.2.3. Cuando excedan de veinticuatro (24): el 60% (Sesenta por ciento)
  - b) Cuando el acogimiento se formalice entre el 12/09/2019 y el 11/10/2019 -ambos inclusive-:
    - b.1. Por Pago de Contado: el 90% (Noventa por ciento)
    - b.2. En Pagos Parciales:
      - b.2.1. Cuando No excedan de doce (12): el 80% (Ochenta por ciento)
      - b.2.2. Cuando No excedan de veinticuatro (24): el 70% (Setenta por ciento)
      - b.2.3. Cuando excedan de veinticuatro (24): el 50% (Cincuenta por Ciento)
  - c) Cuando el acogimiento se formalice entre el 12/10/2019 y el 31/10/2019 -ambos inclusive-:
    - c.1. Por Pago de Contado: el 80% (Ochenta por ciento)
    - c.2. En Pagos Parciales:
      - c.2.1. Cuando No excedan de doce (12): el 70% (Setenta por ciento)
      - c.2.2. Cuando No excedan de veinticuatro (24): el 60% (Sesenta por ciento)
      - c.2.3. Cuando excedan de veinticuatro (24): el 40% (Cuarenta por Ciento)

El beneficio dispuesto para el pago de contado procederá, únicamente, en la medida que el capital de la obligación adeudada se abone al contado conjuntamente con los intereses correspondientes.

En los casos en que las deudas por tributos se hubieren cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, los intereses pendientes de ingreso que se adeuden y regularicen en los términos dispuestos por el inciso c) del Artículo 2°, gozarán de la reducción prevista en el inciso a) del presente artículo para el pago de contado, independientemente del mes calendario al cual corresponde el acogimiento al régimen.

Lo establecido en el presente artículo operará siempre que los sujetos comprendidos cumplan con las formalidades, condiciones y requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

#### Reducción / Liberación de Multas y Recargos

ARTÍCULO 6°.- Aquellos sujetos que se adhieran a la presente Ordenanza, por las obligaciones tributarias omitidas que se regularicen -o se hubieren cumplido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la misma-, también gozarán de los beneficios que se indican a continuación respecto a las multas y recargos establecidos en el Código Tributario Municipal que correspondieren por el incumplimiento de las citadas obligaciones:

- a) Las multas aplicadas no abonadas que se encuentren firmes o no, correspondientes a los tipos de infracciones contempladas en los Artículos 156°, 157° y 160° del Código Tributario Municipal, quedarán reducidas de la siguiente manera:
  1. Artículo 156°: a dos tercios (2/3) del importe de la multa aplicada.
  2. Artículo 157°: a su mínimo legal.
  3. Artículo 160°: a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.
- b) En los casos que exista instrucción de sumarios, sin que a la fecha del acogimiento al presente régimen se haya aplicado la multa correspondiente, los sujetos comprendidos podrán beneficiarse con la reducción a dos tercios (2/3) del mínimo legal previsto para la sanción de que se trate, conforme al sumario instruido, excepto si el sumario se encuentra instruido por la presunta comisión de la infracción prevista en el Artículo 160° del Código Tributario Municipal, en cuyo caso la reducción quedará establecida a un tercio (1/3) de su mínimo legal.
- c) Cuando la instrucción de sumario fuese por la falta de presentación de declaración jurada por parte de los

contribuyentes del Tributo Económico Municipal y Tributo a la Publicidad y Propaganda, cuyos vencimientos generales hayan operado hasta el 30 de Junio de 2.019 inclusive, la sanción de multa prevista por el primer párrafo del Artículo 156° del Código Tributario Municipal quedará condonada de oficio siempre que se haya cumplido o se cumpla con la respectiva presentación y el pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes, en el marco de lo establecido por la presente Ordenanza.

d) En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los Artículos 156°, 157° y 160° del Código Tributario Municipal y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, quedará liberado de la sanción de multa respectiva, siempre que cumplimente la obligación tributaria formal y/o material omitida, susceptible de cumplimiento.

También será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las citadas obligaciones hubieren sido cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, sin que se hubiese notificado la correspondiente instrucción sumarial.

e) Quedan liberados de las sanciones de multas no abonadas de los Artículos 156°, 157° y 160° del Código Tributario Municipal y condonados de las aplicadas por los citados tipos de infracciones, se encuentren firmes o no, el Estado Nacional y Provincial y sus respectivos Organismos Descentralizados y Autárquicos, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y la Sociedad Aguas del Tucumán

- S.A.P.E.M.- cuando las correspondientes infracciones tengan su origen en no haber actuado como agentes de retención del Tributo Económico Municipal y del Tributo a la Publicidad y Propaganda o, habiendo actuado como tales, no hubiesen ingresado las retenciones practicadas en tiempo y forma oportunos.

f) El beneficio establecido opera siempre que se dé cumplimiento a las citadas obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

g) De igual beneficio que el establecido en el párrafo anterior, gozarán los escribanos públicos en su carácter de agentes de información respecto a las sanciones que corresponda cuando el deber formal transgredido haya sido la falta de presentación de la comunicación que establece el artículo 212° del citado Código Tributario.

Lo dispuesto en los puntos precedentes, salvo lo establecido en el inciso d), opera siempre que los sujetos comprendidos procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas, condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, implicando su acogimiento el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho.

Asimismo, dichos sujetos quedan exentos del pago de los intereses que se hubiesen devengado de conformidad a lo previsto en los Artículos 153° y 202° del Código Tributario Municipal, con respecto a las multas que se regularicen en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, y de aquellas que se hubieren cancelado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

De optarse por abonar al contado las multas indicadas y determinadas de conformidad a lo establecido en los incisos precedentes, según el caso de que se trate, las mismas quedarán reducidas en un 70% (setenta por ciento).

Lo establecido por los incisos a) y b) del presente artículo, para las infracciones previstas por el Artículo 156° del Código Tributario Municipal, opera por cada incumplimiento tipificado como infracción en forma independiente.

#### Sanciones

ARTÍCULO 7°.- Los infractores a los cuales se refiere el tipo establecido por el inciso 2 del Artículo 169° del Código Tributario Municipal, podrán liberarse de la sanción de clausura no efectivizada ingresando al contado un importe equivalente al 5% (cinco por ciento) del mayor de los importes determinados en concepto de anticipo para el mes de Junio de 2.019, en el Tributo Económico Municipal y Tributo a la Publicidad y Propaganda, en la medida que se cumpla hasta la fecha indicada en el Artículo 4° de la presente Ordenanza con la respectiva obligación formal transgredida y con el pago o regularización de las obligaciones tributarias emergentes y con el pago de la multa aplicada correspondiente al citado tipo de infracción.

En ningún caso, el importe liberatorio de la sanción de clausura podrá ser inferior al equivalente de PESOS CUARENTA (\$ 40,00)

por día de clausura aplicada.

Quienes, encontrándose incurso en la infracción prevista en el inciso 2. del Artículo 169° del Código Tributario Municipal, cumplan con el deber formal transgredido y con el pago de las obligaciones tributarias emergentes, en los términos y dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza, o bien lo hayan cumplido con anterioridad a la citada vigencia, quedan liberados de la sanción de multa y clausura establecida para el citado tipo de infracción en la medida que no hayan sido notificados -previo a dicho cumplimiento- de la sanción correspondiente.

Para el caso que hayan sido notificados, dichos sujetos quedan encuadrados en el beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Se considerará cumplida la obligación formal de inscripción cuando la Dirección de Rentas Municipales haya procedido a la inscripción de oficio que habilita el Artículo 239° del Código Tributario Municipal.

#### Otras Disposiciones

ARTÍCULO 8°.- De regularizarse las deudas mediante planes de facilidades de pagos en pagos parciales, lo dispuesto en los Artículos 5° y 6° de la presente Ordenanza producirá efectos siempre que durante la vigencia de los mismos las deudas quedaren totalmente canceladas.

Los beneficios acordados por la presente Ordenanza respecto a las sanciones de multa y clausura no liberan al infractor de la comisión de la infracción de que se trate.

#### CAPÍTULO III - ADHESIÓN AL RÉGIMEN. REQUISITOS, CONDICIONES Y FORMALIDADES. OTORGAMIENTO DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO AL CONTADO Y EN PAGOS PARCIALES

ARTÍCULO 9°.- A los fines de la adhesión al presente régimen, los sujetos deberán solicitar planes de facilidades de pago, al contado o en pagos parciales, los cuales se ajustarán-para cada caso- a las siguientes condiciones:

##### A.- Disposiciones Generales:

- 1) Se formalizará un plan por cada tributo, al contado y/o en pagos parciales, mediante la suscripción de la facilidad de pago correspondiente. La formalización del plan se efectuará por cada cuenta, padrón o dominio, según corresponda.
- 2) Los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de treinta y Seis (36).
- 3) El importe correspondiente al pago al contado o al primer pago parcial (Anticipo) del plan elegido, deberá ingresarse indefectiblemente hasta el día quince (15) del mes calendario siguiente al cual se haya interpuesto la solicitud de acogimiento al presente régimen.

El acogimiento al presente régimen, mediante la suscripción de la facilidad de pago solicitada, deberá formalizarse en el lapso de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en la que se interpuso la solicitud a la cual se refiere el párrafo anterior.

De coincidir con día feriado o inhábil, los días previstos en el presente punto, los mismos se trasladarán al día hábil inmediato siguiente.

- 4) Los pagos parciales restantes, con más los intereses correspondientes, serán mensuales y consecutivos, con vencimiento el día quince (15) de cada mes a partir del mes siguiente al del acogimiento y, con cada uno de ellos, se ingresará una proporción del saldo que resta cancelar. Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de los pagos parciales coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.
- 5) Cada pago parcial de capital no podrá ser inferior:
  - a) En el Tributo Económico Municipal y Tributo a la Publicidad y Propaganda: a PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00).
  - b) Para las Contribuciones que Inciden sobre Inmuebles (CISI): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).
  - c) Para las Contribuciones que Inciden sobre Cementerios (CISC): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).
  - d) En el caso de retenciones, percepciones o recaudaciones practicadas y no ingresadas, y las no efectuadas: a PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).
  - e) Para el resto de los tributos: a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).
  - f) Para el caso de multas y recargos, serán de aplicación los mínimos establecidos precedentemente para las obligaciones que las originaron.
- 6) La mora en el pago de los pagos parciales devengará automáticamente los intereses previstos en los Artículos 153° y 202° del Código Tributario Municipal, según corresponda, desde la fecha de vencimiento de cada pago parcial y hasta la fecha de cancelación de los mismos.
- 7) El contribuyente, al solicitar un plan de facilidades de pago

cuyo número de pagos parciales exceda de doce (12), asume el compromiso irrevocable de cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias que, como contribuyente y/o responsable, se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del acogimiento al régimen establecido por la presente Ordenanza.

- 8) El acogimiento al presente régimen, implica de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda actuación administrativa o judicial y a todo planteo acerca de la falta de validez constitucional de las normas de carácter tributario dictadas o sancionadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, independientemente por lo cual se formule el citado acogimiento.
- 9) Quedan exceptuados de lo establecido en el punto 6), los sujetos indicados en los puntos 1) y 2) del último párrafo del Artículo 12° de la presente Ordenanza, por los tributos y en las condiciones allí establecidas según el caso de que se trate.
- 10) Para el caso de deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, conjuntamente con la solicitud de acogimiento al presente régimen deberá acompañarse copia del escrito judicial de allanamiento incondicional y expreso del contribuyente y/o responsable y, en su caso, del desistimiento y expresa renuncia a toda acción y derecho, conforme a lo establecido por la presente Ordenanza.

##### B.- Agentes de retención, percepción y recaudación:

1) Retenciones, percepciones y recaudaciones no efectuadas: Para los supuestos en que los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación hubiesen omitido actuar como tales, podrán regularizar su situación fiscal ingresando las sumas dejadas de retener o percibir o recaudar, mediante la solicitud de un plan de facilidades de pago en pagos parciales, sujeto a las condiciones establecidas en el apartado A -"Disposiciones Generales"- del presente artículo, con las excepciones que se indican a continuación:

- a) Para el caso de los agentes de retención y percepción (Resoluciones Generales N° 710/10-DRM y N° 711/10-DRM y sus respectivas modificatorias) los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder doce (12).
- b) Para el caso de los agentes de percepción a que se refiere la Resolución General N° 713/10-DRM, los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de: doce (12).

2) Retenciones, percepciones y recaudaciones practicadas y no ingresadas:

En los casos en que los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que habiendo retenido y/o percibido y/o recaudado el importe de los tributos correspondientes, no lo hubiesen ingresado, podrán regularizar dicha situación mediante la solicitud de un plan de facilidades de pago en pagos parciales, el que deberá ajustarse a las condiciones generales establecidas en el apartado A -"Disposiciones Generales"- del presente artículo, con la excepción que se indica a continuación: Los pagos parciales a solicitarse no podrán exceder de: dieciocho (18) para el caso de percepciones, doce (12) para el caso de las retenciones, y de nueve (9) para el caso de recaudaciones

##### C.- Contribuyentes y responsables concursados:

Los contribuyentes y/o responsables concursados, y los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el Artículo 48° de la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias, que hayan obtenido u obtuviesen hasta el término de vigencia de la presente Ordenanza, la homologación del acuerdo preventivo originado de la tramitación de concursos o expresa autorización judicial por la cual el Juez interviniente en el concurso preventivo autorice al concursado al acogimiento al régimen que por la presente Ordenanza se establece, podrán regularizar las deudas relativas a todas las obligaciones impositivas devengadas con anterioridad a la fecha de presentación del concurso preventivo mediante la solicitud de un plan de facilidades de pagos en pagos parciales, el que deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el apartado A -"Disposiciones Generales"- del presente artículo, con las excepciones y condición que se indican en el presente apartado. Quedan comprendidas en lo establecido en el párrafo anterior, las siguientes deudas:

- 1) Verificadas o declaradas admisibles.
- 2) Que se encuentren en proceso de trámite judicial en los términos del Artículo 57° de la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias -cualquiera sea su etapa procesal-

implicando el acogimiento al presente régimen el allanamiento incondicional del contribuyente y/o responsable concursado, como así también del acreedor y/o tercero que hubiese adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social en el marco del procedimiento establecido por el Artículo 48° de la Ley citada, según sea el caso; asumiendo los citados sujetos el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.

Dicho acogimiento, en su caso, implica el desistimiento y renuncia expresa a toda acción o derecho, incluso el de repetición, con los alcances establecidos en el punto 7) del apartado A –“Disposiciones Generales”- del Artículo 9° e inciso c) del Artículo 1° de la presente Ordenanza.

Es condición para acceder a lo establecido en el primer párrafo del presente apartado, que la solicitud de facilidades de pago en pagos parciales verse sobre la totalidad de la deuda indicada en el párrafo anterior.

Quedan excluidos de lo establecido en el presente apartado C, los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

a) Conceptos:

a.1. Las obligaciones posconcursoales, las cuales podrán ser regularizadas mediante el régimen de facilidades de pago en pagos parciales establecido para los contribuyentes y responsables no concursados – apartados A y B del presente artículo.

b) Sujetos:

b.1. Los que hayan sido declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24522 y sus modificatorias.

b.2. Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

Para la regularización de las deudas previstas en el apartado C, no se requerirán las garantías establecidas en el Artículo 12° de la presente Ordenanza.

C.1.- Otras Disposiciones Generales del apartado C:

1) Es condición indispensable para la adhesión al presente régimen que los sujetos comprendidos en el presente apartado C, por las deudas referidas en el primero y segundo párrafo, tengan abonadas y/o regularizadas, y de corresponder con más los intereses establecidos en los Artículos 153° y 202° del Código Tributario Municipal, las obligaciones tributarias que como contribuyentes y/o responsables les correspondan, devengadas con posterioridad a su presentación en concurso, vencidas y exigibles al 30 de Junio de 2.019 inclusive.

2) Las condiciones establecidas en el presente punto, también corresponderá que sean cumplidas para el supuesto que los acreedores y/o terceros interesados que hubiesen adquirido las acciones o cuotas representativas del capital social de la empresa, quieran acceder a la facilidad de pago que por la presente Ordenanza se establece.

3) De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el Artículo 48° y concordantes de la Ley Nacional N° 24.522 y sus modificatorias, sólo podrán solicitar facilidades de pago en pagos parciales de acuerdo a la presente Ordenanza, quienes obtengan la homologación del acuerdo en los términos del Artículo 52° de la Ley citada.

4) Cada pago parcial (proporción del saldo adeudado en concepto de capital) no podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250), se trate de créditos privilegiados o quirografarios, y cualquiera sea el origen de las obligaciones tributarias que los originaron.

5) Los pagos parciales devengarán los intereses previstos en los Artículos 153° y 202° del Código Tributario Municipal, según corresponda, conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la presente Ordenanza, desde la fecha de homologación del acuerdo preventivo o, en su caso, autorización judicial expresa del juez interviniente para el acogimiento al presente régimen, hasta la fecha de cada pago parcial, hasta su total cancelación.

ARTÍCULO 10°.- La falta de cumplimiento –total o parcial- de las condiciones establecidas en los Artículos 1°, 3° y 9°, y de los ingresos previstos por el último artículo citado en los puntos 3) del apartado A –“Disposiciones Generales”- y 1. del apartado C.1, según el caso de que se trate, y de los demás requisitos, condiciones y formalidades establecidas, y de las que establezca la Dirección de Rentas Municipales, dará lugar, sin más trámite, al rechazo del acogimiento o de la solicitud de acogimiento al presente régimen, sin perjuicio de los efectos que produzca dicho acogimiento y/o solicitud.

#### CAPÍTULO IV - GARANTÍAS

ARTÍCULO 11°.- ESTABLECER como garantía del cumplimiento de los planes de facilidades de pago de más de doce (12)

pagos parciales, a los efectos de su otorgamiento, excepto para los casos de que se traten de personas de existencia visible, la garantía personal de quienes administren o dispongan de los bienes de los sujetos beneficiarios del régimen que por la presente se establece (v.gr.: directores, gerentes y demás representantes de personas jurídicas, sociedades y asociaciones, entidades con o sin personería jurídica, uniones transitorias de empresas, agrupamiento de colaboración empresaria).

Dicha garantía deberá constituirse en oportunidad de suscribirse y formalizarse el respectivo plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 12°.- Además de lo establecido en el artículo anterior, a los fines del otorgamiento de los planes de facilidades de pago de más de doce (12) pagos parciales, los contribuyentes y responsables deberán suscribir un pagaré por cada uno de los pagos parciales solicitados en el plan y constituir a favor del Municipalidad de Alderetes, o una o más garantías de las que se señalan a continuación:

a) Aval bancario.

b) Hipoteca.

La totalidad de los gastos que demande la constitución de las garantías, será afrontada por los sujetos que deban constituir las mismas.

Los pagarés indicados en el primer párrafo del presente artículo, deberán suscribirse a la orden de MUNICIPALIDAD DE ALDERETES, en carácter de garantía, no implicando tal operación novación de deuda ni renuncia por parte del Fisco Municipal a ningún privilegio en su favor. Estos documentos se entenderán exentos del Impuesto a los Sellos (Artículo 235° y concordantes del Código Tributario Provincial) en virtud de lo establecido por el inciso 38. del Artículo 278° de la mencionada norma.

Respecto de las mencionadas garantías, FACULTAR a la Dirección de Rentas Municipales a establecer los requisitos, formalidades y condiciones que deberán reunirse para la aceptación de las mismas.

ARTÍCULO 13°.- Las garantías mencionadas en el artículo anterior, deberán formalizarse y constituirse dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha en que se notifique su aceptación por parte de la Dirección de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 14°.- De no aceptarse la o las garantías ofrecidas, o de no constituirse la o las mismas en el plazo fijado en el artículo que antecede, el deudor deberá – dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes al de notificación de la no aceptación, o al vencimiento del plazo de sesenta (60) días precitado- solicitar la reformulación y adecuación del plan de facilidades de pago a las cantidades de pagos parciales que no exceda de doce (12). A tal efecto, se computarán los pagos parciales ingresados en cumplimiento del plan de facilidades de pago solicitado oportunamente como pertenecientes al plan de pago reformulado.

#### CAPÍTULO V - CADUCIDAD. CAUSAS Y EFECTOS

ARTÍCULO 15°.- La caducidad del plan de facilidades de pago en pagos parciales operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención ni notificación alguna por parte de la Dirección de Rentas Municipales, cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) No se ingrese cualesquiera de los pagos parciales acordados dentro de los treinta (30) días corridos de operado su respectivo vencimiento.

b) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial, los intereses establecidos en el punto 4. del apartado C.1 –“Otras Disposiciones Generales del apartado C”- del Artículo 9° del presente régimen.

c) No se ingresen simultáneamente con el importe del pago parcial abonado fuera de término, los intereses establecidos en el punto 5) del apartado A – “Disposiciones Generales”- del Artículo 9° del presente régimen.

d) Si, en curso del cumplimiento del plan de facilidades de pago, en pagos parciales, el sujeto adherido al presente régimen se presentare en concurso preventivo o se declare su quiebra u obtuviere medida o resolución judicial por la cual se suspenda o se impida la prosecución de cualquier trámite o actuación administrativa o judicial iniciada por la Dirección de Rentas Municipales o la ejecutoriedad de cualquier acto administrativo dictado por dicha Autoridad de Aplicación.

e) Se verifique el incumplimiento del compromiso a que se refiere el punto 6) del apartado A –“Disposiciones Generales”- del Artículo 9° de la presente Ordenanza. A este único fin, no se considerarán incumplimientos los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el Artículo 202° del Código Tributario Municipal, se hubieren realizado dentro del mes inmediato siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento de la respectiva obligación.

f) Se verifique el incumplimiento de lo establecido en el Capítulo

IV – Garantías.

- g) Resulte impugnada la declaración jurada de la cual surja o se origine o de la cual se traslade el saldo favorable al cual se refiere el Artículo 1°.

ARTÍCULO 16°.- Si se produjere la caducidad del plan de facilidades de pago, quedarán sin efecto -en su totalidad- los beneficios derivados de la presente Ordenanza, con relación a los gravámenes y demás sanciones, conceptos y obligaciones comprendidos en dicho plan, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del presente régimen.

ARTÍCULO 17°.- Operada la caducidad, el saldo impago quedará sujeto a las normas previstas para las obligaciones de que se trate, conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 18°.- La caducidad del plan de facilidades de pago dará lugar al inicio, sin más trámite, por parte de la Dirección de Rentas Municipales de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y de corresponder, a la denuncia en el expediente judicial del incumplimiento del mismo, o a la prosecución de las acciones judiciales ya iniciadas.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19°.- Los pagos que se hubiesen realizado por cualquier concepto hasta el día de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, quedarán firmes y no darán lugar a repetición, acreditación o compensación alguna invocando los beneficios que por la presente se otorgan, implicando el acogimiento al régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y, en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición y el de prescripción, respecto a toda obligación tributaria devengada hasta la fecha indicada, independientemente del tributo u obligación por el cual se formule el respectivo acogimiento, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ordenanza, el pago de las costas y gastos causídicos.

ARTÍCULO 20°.- El acogimiento al régimen establecido por la presente Ordenanza, no implica en ningún caso transacción, acuerdo conciliatorio ni novación de deudas.

ARTÍCULO 21°.- Para la cancelación de las obligaciones emergentes de la adhesión al régimen de facilidades de pago, que se establece por la presente Ordenanza, la Dirección de Rentas Municipales recibirá como medios de pago únicamente los establecidos en el Artículo 105° del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 22°.- La interposición de la solicitud de compensación y de la de facilidades de pago que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en la presente Ordenanza, constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el Artículo 2544° del Código Civil y Comercial de la República Argentina.

ARTÍCULO 23°.- Para el caso en que los contribuyentes y/o responsables regularicen las deudas que se encuentren en proceso de trámite judicial de cobro – cualquiera sea su etapa procesal-, mediante el acogimiento a los términos del presente régimen, el juez competente, acreditado dicho acogimiento en el expediente judicial, podrá sin más trámite dictar sentencia, ordenando llevar adelante la ejecución en virtud del reconocimiento expreso de la deuda y/o el allanamiento incondicional que implica la citada adhesión, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

La ejecución de la sentencia dictada en tal sentido, quedará en suspenso hasta tanto la Dirección de Rentas Municipales, a través de sus representantes, denuncie en el expediente judicial la falta de cumplimiento y/o caducidad del plan de facilidades de pago correspondiente, en cuyo caso, una vez deducidos los montos efectivamente abonados con carácter de pagos parciales, el saldo impago quedará sujeto a las normas procesales y arancelarias vigentes de cumplimiento y ejecución de sentencia.

De existir sumas de dinero embargadas en los procesos de trámite judicial de cobro, las mismas deberán ser imputadas a la cancelación de las deudas a regularizar determinadas con los beneficios establecidos en la presente Ordenanza, revistiendo tal situación la cancelación total o parcial de contado a la cual se refiere el Artículo 1° de esta Ordenanza. En caso de cancelación parcial, solo el saldo de deuda resultante podrá ser regularizado mediante la formalización de un plan de facilidades de pago en pagos parciales.

Corresponderá igual procedimiento que el indicado en el párrafo anterior, de existir sumas de dinero embargadas en virtud a lo establecido por el Artículo 28° inciso "f" del Código Tributario Municipal-, hasta la concurrencia de la deuda que se regularice.

ARTÍCULO 24°.- La posibilidad de acogerse al presente régimen de regularización – durante su vigencia- no se pierde,

aun cuando:

- a) Se hubiere iniciado el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Capítulo III - Título VII - Libro I del Código Tributario Municipal, cualquiera sea su etapa.

- b) Exista comunicación expresa de inicio de verificación o inspección, intimación o requerimiento, o cualquier otro acto de la Dirección de Rentas Municipales, tendiente a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que se encuentran a su cargo.

Por las obligaciones tributarias que se regularicen mediante el acogimiento a la presente Ordenanza o se hubieren cumplido con anterioridad a la fecha de entrada de su vigencia, renace la espontaneidad requerida por el Artículo 16° de la Ley Nacional N° 24.769, al solo efecto de la eximición de la responsabilidad penal allí prevista.

ARTÍCULO 25°.- FACULTAR al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar, por única vez, por un plazo no mayor a Sesenta (60) días corridos, el término previsto en el Artículo 4° de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 26°.- El Departamento Ejecutivo, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación, reglamentará la presente Ordenanza en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 27°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 12 de Agosto de 2.019.

ARTÍCULO 28°.- COMUNIQUESE. REGÍSTRESE. ARCHÍVESE.

*Dada en Sala de Sesiones, a ocho días del mes de agosto de 2.019*

*Firmado: David Jesús Salomón Venegas – Presidente H.C.D.*

*Luis Alberto Monteros – Secretario H.C.D.*

Ciudad de Alderetes, Tucumán, 9 de agosto de 2019

DECRETO N° 2572-SG-SH/ 2019

VISTO:

El expediente por el que el Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante remite al Departamento Ejecutivo la Ordenanza N° 1.496/19 sancionada por ese Honorable Cuerpo en sesión de fecha 8 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que la citada norma corresponde al proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal como expediente N° B-1.603/18 del 08/11/2018, que trata sobre: "Proyecto de Ordenanza: Régimen Excepcional de Facilidades de Pago", aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 30 de Junio de 2.019 inclusive, en concepto de tributos, tasas, contribuciones y otros derechos contemplados en la Ordenanza N° 1242/10 y sus modificatorias -Código Tributario Municipal- cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Alderetes, incluyendo sus intereses, recargos y multas; por el cual los contribuyentes y responsables podrán regularizar su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones tributarias omitidas, en la forma, condiciones y con los alcances establecidos para cada caso en la citada Ordenanza.

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la misma no ofrece objeción alguna para su promulgación.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 5.529 (Régimen Orgánico de Municipalidades),

EL SEÑOR INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ALDERETES

D E C R E T A

Artículo 1º. PROMÚLGASE la Ordenanza N° 1.496/19 sancionada por el Honorable Deliberante de la Municipalidad de Alderetes en sesión de fecha 8 de agosto de 2019, referida Régimen Excepcional de Facilidades de Pago con los alcances expresados en considerandos.

Artículo 2º. DÉSE COPIA al Honorable Concejo Deliberante a sus efectos.

Artículo 3º. TOME NOTA, el Sr. Contador General del Municipio.

Artículo 4º. El presente Decreto será refrendado por los Secretarios de Gobierno y de Hacienda del Organismo Municipal.

Artículo 5º. COMUNIQUESE. REGÍSTRESE. ARCHÍVESE